Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de mayo de 2022.
Sin reformas.

EL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 153 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 19 FRACCIÓN X Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.95 Y 3.96 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4° párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que el 5 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que las Entidades Federativas, integrarán Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de dicha Ley.

Que de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, y el Programa Estratégico Forestal para México 2025, es necesario crear mecanismos que impulsen y fortalezcan el desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales, entre los sectores académico, social, industrial, gubernamental y el público en general.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece la creación del Consejo Forestal Estatal como un órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Que el Consejo Forestal del Estado de México se integra de manera proporcional y equitativa, por dependencias y organismos de los sectores público, social y privado, encargados de la gestión y/o ejecución de programas y proyectos donde se involucren las necesidades, demandas, costumbres e intereses del Estado, incluyendo la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, Gobierno Federal y Gobierno Municipal.

Que para un eficiente y eficaz desempeño de sus funciones, el Consejo Forestal del Estado de México en el marco de su Primera Sesión Ordinaria 2021, de fecha 30 de julio de 2021, tuvo a bien aprobar por unanimidad el proyecto del presente Reglamento Interno.

Que en mérito de lo expuesto y fundado, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Forestal del Estado de México.

Artículo 2. El Consejo Forestal del Estado de México es un órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación en las materias que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Código para la Biodiversidad del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. El Consejo Forestal del Estado de México vinculará sus acciones con los Consejos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Sustentable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento además de las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el Libro Tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se entenderá por:

I. Código: Al Código para la Biodiversidad del Estado de México;

II. Comités: A los Órganos Técnicos Colegiados y multisectoriales, dedicados al análisis debate e integración de las propuestas y/o dictámenes que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo;

III. CONAF: Al Consejo Nacional Forestal;

IV. CONAFOR: A la Comisión Nacional Forestal;

V. CONANP: A la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

VI. Consejo: Al Consejo Forestal del Estado de México;

VII. Personas Consejeras: A las personas representantes titulares y, en su caso suplente, nombradas por cada una de las dependencias o representaciones que integran el Consejo;

VIII. Personas Invitados: A las personas expertas para el tratamiento de asuntos específicos, propuestos por las personas Consejeras para abordar una temática particular en determinada sesión;

IX. Ley: A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

X. Presidencia: A la Presidencia del Consejo Forestal del Estado de México

XI. Presidencia Suplente: A la Presidencia Suplente del Consejo Forestal del Estado de México;

XII. Presidencia del Comité: A la presidencia cada Comité;

XIII. Reglamento: Al Reglamento Interno del Consejo Forestal del Estado de México;

XIV. Secretaría Técnica: A la Secretaría Técnica del Consejo Forestal del Estado de México;

XV. Sector Académico: A las Universidades, institutos y centros de enseñanza superior e investigación de carácter público o privado, así como Colegios de Profesionistas, dedicados a la enseñanza, investigación y transferencia de tecnología, en materia forestal;

XVI. Sector Privado: A las empresas, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil, y cámaras industriales, vinculadas a la actividad forestal y económica;

XVII. Sector Público: A las dependencias o instituciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal relacionadas con la actividad forestal;

XVIII. Sector Social: A las personas representantes de ejidos, comunidades, pueblos indígenas y pequeños propietarios dedicados a la actividad forestal, y

XIX. SEMARNAT: A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO II
De las Atribuciones del Consejo

Artículo 5. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener la corresponsabilidad y concurrencia, así como vincularse con el CONAF, los Consejos Forestales de las

Entidades Federativas y representaciones en materia forestal;

II. Mantener la vinculación y comunicación con el CONAF;

III. Emitir opiniones y observaciones técnicas sobre los diferentes instrumentos en materia de política forestal que le sean sometidos a su consideración;

IV. Evaluar en el ámbito de su competencia el desarrollo y cumplimiento de las acciones de los agentes que inciden en el sector forestal a través de la ejecución directa, la promoción, el conocimiento y uso de los instrumentos y recursos de evaluación disponibles;

V. Aprobar las reformas y modificaciones al presente Reglamento;

VI. Proponer acciones y programas para impulsar el desarrollo forestal sustentable;

VII. Fomentar mecanismos de participación ciudadana en materia forestal;

VIII. Asesorar a las autoridades forestales en materia de los instrumentos y aplicación de criterios de la política forestal;

IX. Apoyar en la realización de consultas en materia forestal y contribuir a su consenso;

X. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los programas en materia forestal;

XI. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación, programación y presupuesto del sector forestal;

XII. Opinar sobre los diferentes asuntos relacionados con la política forestal de la Entidad, formular diagnósticos y recomendaciones para impulsar el desarrollo forestal sustentable;

XIII. Contribuir en la mejora de los procedimientos de los programas de manejo, uso, conservación y restauración para el desarrollo forestal;

XIV. Participar en la generación de políticas, formulación, operación y evaluación de programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal;

XV. Enviar a la SEMARNAT dentro del primer bimestre de cada año el análisis y evaluación de la política forestal en el ámbito de su competencia, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
De la Integración e Incorporación al Consejo

Artículo 6. El Consejo se integrará por:

I. Una Presidencia, que corresponderá a la persona Titular de la Secretaría del Campo;

II. Una Secretaría Técnica, quien será la persona representante de la CONAFOR;

III. Consejeros, que serán:

A. Una persona representante de cada una de las dependencias y organismos siguientes:

1. PROBOSQUE;
2. SEMARNAT;
3. PROFEPA;

4. Procuraduría Agraria;
5. CONANP;
6. Secretaría de Educación, y
7. Secretaría de Desarrollo Económico.

B. Una persona representante de los Gobiernos Municipales que cuentan con mayor cobertura forestal, siendo:

1. Amanalco;
2. Amecameca;
3. Temascaltepec y
4. Villa del Carbón.

C. A invitación de la Presidencia, una persona representante de los sectores social y privado siguientes:

1. Comunidades forestales;
2. Asociación profesional;
3. Asociación Industrial;
4. Comunidades y Pueblos Indígenas;
5. Sociedad Civil;
6. Académicos;
7. Jóvenes, y
8. Mujeres.

IV. Personas Invitadas, cuando la Presidencia lo estime necesario podrán formular aportaciones para el desarrollo de los trabajos del Consejo, quienes sólo participarán con derecho a voz, sin voto.

Las personas Consejeras propietarias contarán con voz y voto; la Secretaría Técnica gozará de derecho a voz, pero no de voto en las Sesiones del Consejo.

Artículo 7. Por cada persona integrante del Consejo habrá una persona suplente, designada por la propietaria, quien en su caso, habrá de asumir funciones que se le encomiende incluyendo la de participar con derecho a voz y voto. Lo anterior, con excepción de la Presidencia Suplente.

Artículo 8. La incorporación de las representaciones señaladas en la fracción III, inciso b, del artículo 6, tendrán una duración de tres años, en atención a su respectivo mandato constitucional.

Artículo 9. Las Personas Consejeras correspondientes a las representaciones señaladas en la fracción III, inciso c, del artículo 6 perderán su carácter de Personas Consejeras por las razones siguientes:

I. Por renuncia, presentada por escrito a la Presidencia;

II. Por infracciones al Reglamento, siendo esta resolución tomada en el pleno del Consejo;

III. Por remoción de su representación por las personas integrantes del sector al que pertenece,

lo cual deberá ser informado a la Presidencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su remoción, y

IV. Por la acumulación de tres inasistencias consecutivas a sesiones ordinarias o de cinco inasistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, lo cual les será notificado por la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores.

Artículo 10. El Consejo tendrá los órganos operativos siguientes:

I. La Secretaría Técnica, y

II. Los Comités, mismos que tendrán el ámbito de competencia que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV
De las Atribuciones de la Presidencia, De la Secretaria Técnica y de las personas Consejeras

Artículo 11. La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar al Consejo ante autoridades, Federales, Estatales y Municipales y particulares;

III. Instruir la ejecución de los Acuerdos que emanen del Consejo;

IV. Convocar por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Emitir voto de calidad, en caso de empate, durante las votaciones;

VI. Someter a consideración del Consejo los acuerdos para su aprobación;

VII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones, acuerdos y demás documentos donde consten las determinaciones del Consejo;

VIII. Tomar las medidas necesarias para mantener el orden durante el desarrollo de las sesiones, o en su caso suspender la sesión por causa justificada;

IX. Proponer la participación de personas invitadas en las sesiones del Consejo;

X. Instruir a la Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la inclusión de asuntos que considere relevantes para tratarse en la sesión del Consejo;

XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las personas integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

XII. Instruir a la Secretaría Técnica que someta a consideración del Consejo para su aprobación el calendario anual de sesiones;

XIII. Instruir a la Secretaría Técnica que someta a votación los proyectos de acuerdos y determinaciones del Consejo;

XIV. Proponer la creación de grupos de trabajo para que realicen alguna función específica;

XV. Solicitar a las personas integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;

XVI. Proponer al Consejo reformas al presente Reglamento, y

XVII. Las demás que sean encomendados por el Consejo o que le sean señaladas en las

disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de que la Presidencia Suplente asuma la conducción del Consejo, tendrá las obligaciones y ejercerá las mismas atribuciones de la persona Titular.

Artículo 12. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Comunicar por instrucciones de la Presidencia la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias;

II. Preparar y organizar las sesiones del Pleno, previo acuerdo con la Presidencia;

III. Integrar las carpetas de las sesiones con los soportes documentales correspondientes;

IV. Remitir a las personas integrantes del Consejo, por escrito, por correo electrónico y a través de medios digitales, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión, el orden del día y los asuntos a tratar en la sesión, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para su celebración;

V. Integrar la lista de asistencia;

VI. Dar lectura al acta de la sesión;

VII. Verificar y certificar que exista el quórum suficiente para el desarrollo de la sesión de que se trate;

VIII. Dar lectura para su aprobación o modificación en su caso al orden del día de las sesiones;

IX. Tomar registro de las votaciones de las personas integrantes del Consejo, dar a conocer el resultado de las mismas y el sentido de los acuerdos;

X. Integrar el Acta de las sesiones y enviarlas a las personas integrantes del Consejo, para su revisión y firma, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los mismos;

XI. Elaborar y resguardar las actas de las sesiones, determinaciones y acuerdos tomados por el Consejo, así como los archivos documentales tanto físicos como electrónicos de las sesiones;

XII. Expedir las copias certificadas de las actas, determinaciones y acuerdos aprobados por el Consejo que le sean solicitados, previo acuerdo con la Presidencia;

XIII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XIV. Recibir y dar trámite a los informes y solicitudes de las áreas técnicas dirigidos al Consejo;

XV. Presentar al Consejo los proyectos de acuerdo para su consideración y votación, acompañando en cada caso los documentos originales y medios de convicción necesarios para sustentar las determinaciones;

XVI. Firmar y recabar las firmas de las actas y demás documentos donde consten los acuerdos tomados por el Consejo;

XVII. Recibir y dar cuenta de los escritos y comunicaciones presentados al Consejo;

XVIII. Informar sobre el cumplimiento de las determinaciones y acuerdos aprobados por el Consejo, y

XIX. Las demás funciones que le encomiende el Consejo o la Presidencia, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Las Personas Consejeras tendrán las atribuciones siguientes:

I. Integrar el Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

III. Asistir y participar activamente en las sesiones del Consejo;

IV. Emitir su voto y opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo;

V. Informar al sector o institución que representa, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VI. Cumplir con los acuerdos adoptados que recaigan en el ámbito de su competencia, informando sus avances al Consejo cuando le sean solicitados;

VII. Integrar y participar activamente en los grupos de trabajo y comisiones que les sean asignados;

VIII. Designar a su suplente en las reuniones del Consejo y en los grupos de trabajo que se integren;

IX. Proponer a la Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día;

X. Solicitar a la Secretaría Técnica, se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento;

XI. Proponer a la Secretaría Técnica los asuntos que considere pertinentes para ser incluidos en la sesión del Consejo de que se trate y las observaciones o comentarios al orden del día correspondiente, con la debida antelación a la convocatoria, y

XII. Las demás que el Consejo les encomiende, y sean necesarias para sus funciones con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
De los Comités

Artículo 14. Para su funcionamiento, el Consejo se integrará por Comités Técnicos de Apoyo, los cuales fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de análisis, asesoramiento y concertación sobre temas relacionados con los criterios e instrumentos de política forestal, previstos en la Ley, y aquellos asuntos que el Consejo considere que deban ser tratados en estos órganos colegiados, los que de manera no limitativa podrán ser los siguientes:

I. Comité de Fomento a la Producción Forestal;

II. Comité Estatal de Reforestación;

III. Comité del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. Comité de Protección Forestal;

V. Comité de Educación y Cultura Forestal;

VI. Comité Técnico Estatal de Sanidad Forestal, y

VII. Comité Estatal de Manejo del Fuego.

Artículo 15. Los Comités en su área de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Revisar, analizar y emitir opiniones sobre solicitudes de aprovechamiento y manejo forestal, tratamientos sanitarios, cambio de uso de suelo, restauración, protección e investigación y demás temas relacionados con los recursos forestales de la Entidad, que se le soliciten;

II. Emitir recomendaciones y opiniones respecto a las consultas que se hagan por parte del Consejo;

III. Realizar análisis y diagnósticos, así como proponer proyectos y la revisión de normas en la materia;

IV. Invitar a personas expertas en materias específicas para la toma de acuerdos;

V. Solicitar la presencia de las personas interesadas, en caso de que exista duda sobre algún tema en específico y para una mejor interpretación, a fin de que se exponga de una manera clara y precisa la información correspondiente;

VI. Rendir informes ejecutivos o descriptivos al Consejo, respecto de las opiniones y consultas que hayan sido atendidas por este cuerpo colegiado;

VII. Presentar al Consejo asuntos o temas que se consideren convenientes y que deban tratarse en el seno del mismo;

VIII. Emitir lineamientos, que regulen su funcionamiento, y

IX. Las demás opiniones que establezca la Ley, el Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los Comités Técnicos se integrarán por un presidente, un secretario y los vocales que determine el Consejo, así como sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto.

Artículo 17. Cada Comité sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, en función de la operatividad de los programas y actividades que sean de su competencia, con la periodicidad y funcionalidad que establezcan sus lineamientos.

Artículo 18. La Presidencia de cada Comité, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir el Comité y representarlo;

II. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo y a los acuerdos del Comité;

III. Convocar a sesiones a través de la Secretaría del Comité;

IV. Presentar propuestas sobre asuntos relacionados con los temas que se analizan en el Comité;

V. Vigilar por el cumplimiento de acuerdos del Comité;

VI. Proponer al Comité la participación de Invitados;

VII. Remitir al Consejo las recomendaciones o resoluciones que el Comité apruebe, y

VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo o el Comité o que establezcan sus lineamientos.

Artículo 19. La Secretaría de cada Comité, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar por instrucciones de la Presidencia del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Preparar el orden del día, llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Comité;

III. Organizar y auxiliar a la Presidencia del Comité en el desarrollo de las sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de los Comités, y

V. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo o el Comité o que establezcan sus lineamientos.

Artículo 20. Las personas vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias a las cuales sean convocados;

II. Emitir su opinión sobre los programas, proyectos y acciones que en materia forestal se lleven a cabo;

III. Contribuir al logro de las metas y objetivos que se planteen, y

IV. Las demás que sean encomendadas por el Consejo o el Comité o que establezcan sus lineamientos.

Artículo 21. Los Comités a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán de las dependencias e instancias que establezca el Consejo.

CAPÍTULO VI
De las Sesiones del Consejo

Artículo 22. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Serán ordinarias aquellas que deban celebrarse dos veces al año, de acuerdo con el calendario anual de sesiones aprobado por el Consejo, y

II. Serán extraordinarias, aquellas sesiones convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de las personas Consejeras, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. En dichas sesiones se tratará únicamente el o los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 23. Si en las sesiones no se hubieren agotado los asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento, el Consejo podrá decidir su suspensión o continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

Artículo 24. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los siguientes supuestos:

I. Si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, por causa justificada y con permiso de la Presidencia, alguna o algunas de las personas integrantes con derecho a voto del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, la Presidencia, previa consulta a la Secretaría Técnica para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su

caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II. Por causa grave de alteración del orden;

III. Por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y

IV. Las demás previstas en el presente Reglamento, o cuando así lo determine el Consejo.

Artículo 25. Las sesiones del Consejo tendrán verificativo en el lugar y fecha que se señale en las convocatorias respectivas.

En el supuesto que, por caso fortuito o fuerza mayor, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones señaladas en la convocatoria respectiva, la Secretaría Técnica deberá prever lugar alterno en el que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo, para lo cual deberá informar al menos veinticuatro horas antes de su celebración.

Artículo 26. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica, convocará por escrito, por correo electrónico o por medios digitales a cada una de las personas Consejeras, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 27. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que la Presidencia o Presidencia Suplente del Consejo lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo lugar todas las personas integrantes del Consejo.

Las personas Consejeras que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia o Presidencia Suplente deberán instruir a la Secretaría Técnica a formular la convocatoria para la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 28. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se podrá convocar en un mismo citatorio, por primera y segunda vez para una sesión, considerando que en la primera no se reúna el quórum establecido, siempre que medie, por lo menos, media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera, y la que se fije para la segunda.

Para que la sesión pueda celebrarse en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la Presidencia, Secretaría Técnica y de más de la mitad de las personas Consejeras. En caso de que se trate de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con la presencia de la Presidencia, Secretaría Técnica y, cuando menos cinco personas consejeras.

Artículo 29. Las personas integrantes del Consejo deberán proporcionar, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica una dirección de correo electrónico o domicilio convencional para recibir notificaciones. La notificación de la convocatoria se podrá realizar tanto de manera física en el domicilio convencional aportado o a través de la dirección de correo electrónico

proporcionado.

Artículo 30. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y el orden del día para ser desahogado.

A dicha convocatoria se acompañarán preferentemente a través de medios digitales los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la misma, o bien, en forma impresa cuando previamente así lo solicite alguna persona integrante del Consejo.

Artículo 31. Cualquiera de las personas integrantes del Consejo podrá solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el proyecto de la orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos seis días hábiles previos a su celebración. A la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.

En las sesiones extraordinarias, solamente se ventilarán los asuntos para los que fueron convocadas.

Artículo 32. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión aquellos que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente conocimiento y así sea solicitado por cualquiera de las personas integrantes del Consejo.

Artículo 33. En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura, aprobación y firma en su caso, del acta de la sesión anterior;

IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo;

V. Asuntos en cartera;

VI. Lectura y registro de Acuerdos, y

VII. Asuntos generales.

En las sesiones extraordinarias se tratarán sólo los asuntos para los cuales hubieran sido citadas.

Sección Primera
De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 34. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán las personas integrantes del Consejo. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación del *quórum* por parte de la Secretaría Técnica.

Las sesiones del Consejo serán públicas o privadas y en ellas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, las personas Consejeras, la Secretaría Técnica y los Invitados que se convoquen.

El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

Artículo 35. La Presidencia, para garantizar el orden, podrá tomar las medidas siguientes:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 36. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de las personas integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos y sólo por causa justificada podrán retirarse puntos del orden del día.

Artículo 37. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en las consideraciones fundadas, el Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 38. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguna de las personas integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 39. Las personas Consejeras que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas al proyecto de acta, podrán manifestarlo a la Secretaría Técnica, en forma previa a su aprobación.

Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, la Presidencia, podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, la Secretaría Técnica lo hará con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

Artículo 40. Las personas integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

La intervención será en el orden que haya sido solicitado, el tiempo máximo para su intervención será fijado por el Consejo.

La Secretaría Técnica solicitará los comentarios u observaciones en cada uno de los puntos a tratar, sus intervenciones se ajustarán a los tiempos fijados por el Consejo, sin perjuicio de que en el transcurso de su intervención la Presidencia o alguna de las personas consejeras con derecho a voto soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 41. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una persona integrante del Consejo, para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

En el supuesto de que la Presidencia se ausente en forma definitiva de la sesión, entrará en funciones su suplente; sólo en caso de ausencia de estos últimos se suspenderá la sesión.

Artículo 42. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones serán realizadas por su suplente, en caso de que los dos falten lo suplirá la persona que proponga la Presidencia para esa sesión.

Artículo 43. Los asuntos en los que nadie formule observaciones, se someterán a votación de inmediato, de ser el caso se darán por concluidos.

Sección Segunda
Del Proceso de Votación

Artículo 44. Cuando algún asunto se considere suficientemente discutido se someterá a votación, haciendo el recuento la Secretaría Técnica. La Presidencia hará la declaratoria de votación, pudiéndose tomar la decisión por unanimidad o mayoría de votos. La persona consejera que hubiere votado en contra, deberá emitir por escrito su voto particular fundamentado, lo cual deberá constar en actas. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 45. Cualquiera de las personas integrantes con derecho a voto, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que formen o hayan formado parte.

Cualquier persona integrante del Consejo con derecho a voto que se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

Sección Tercera
De las Actas de Sesiones

Artículo 46. De la sesión se elaborará acta la cual deberá contener lo siguiente:

I. Número de acta incluyendo las siglas del Órgano Colegiado, la palabra acta, la fecha y el número, que deberá ser consecutivo;

II. Lugar en donde se efectuó la sesión de trabajo;

III. Día, mes y año de la celebración de la sesión;

IV. Asistentes a la sesión, listándose en el orden siguiente: Presidencia, Personas Consejeras y Secretaría Técnica;

V. Puntos del orden del día en la secuencia que fueron tratados;

VI. Propuestas que surjan del debate;

VII. Acuerdos tomados, codificándose con tres dígitos las siglas del órgano colegiado, con tres dígitos el número de sesión y tres dígitos el número de acuerdo. Los acuerdos tomados por el Consejo serán notificados por la Secretaría Técnica, a las instancias responsables de su cumplimiento;

VIII. Hora, día, mes y año de haberse declarado concluida la Sesión, y

IX. Firma de los asistentes a la sesión en el orden siguiente: La Presidencia, las Personas Consejeras asistentes y la Secretaría Técnica. En todos los casos deberá anotarse nombre y cargo de cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 47. El proyecto de acta se enviará por correo electrónico, debiéndose recabar acuse por el mismo medio, excepto cuando alguno de sus integrantes la requiera de manera impresa. La Secretaría Técnica pondrá a disposición de las personas integrantes, en la sede del Consejo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas posteriores a la sesión para su revisión y comentarios en su caso.

Artículo 48. La Secretaría Técnica deberá someter el acta a consideración de las personas integrantes del Consejo y deberá recabar las firmas a más tardar en la sesión siguiente.

Para que el acta tenga validez deberá estar firmada por la mayoría de las personas integrantes del Consejo presentes en la sesión que cuenten con voz y voto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrán hacerse constar los acuerdos tomados para efecto de darlos a conocer o notificarlos a los interesados, para esto bastará la suscripción de las constancias correspondientes por la Presidencia o Presidencia Suplente y Secretaría Técnica.

CAPÍTULO VII
De la Carpeta de Sesiones

Artículo 49. Para las sesiones del Consejo, la Secretaría Técnica, preparará la información documental sobre los asuntos que se abordarán en las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

I. La carpeta junto con los documentos y anexos necesarios se remitirán a cada una de las personas integrantes titulares del Consejo, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles para las sesiones extraordinarias;

II. La carpeta se entregará preferentemente por correo electrónico o a través de medios digitales, con el propósito de que las personas integrantes del Consejo estén informados con anticipación del contenido de los documentos que sustentan los acuerdos, sin perjuicio de su obligación de tener a la vista los documentos originales al momento de la toma de las determinaciones, y

III. La información contenida en la carpeta, así como la que se discuta en las sesiones podrá ser clasificada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las personas Consejeras correspondientes a los sectores académico, privado y social que actualmente integran el Consejo, seguirán en sus funciones hasta que se formule la invitación a las personas que integrarán el Consejo en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Metepec, México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintidós.

CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- MTRA. LETICIA MEJÍA GARCÍA.- SECRETARIA DEL CAMPO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- MTRO. DAMASO ALMANZA TINOCO.- TITULAR DE LA PROMOTORÍA DE DESARROLLO FORESTAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DE LA CONAFOR Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICAS.

APROBACIÓN:	27 de abril de 2022.
PUBLICACIÓN:	31 de mayo de 2022.
VIGENCIA:	El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".